

2734-DRPP-2025 - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con quince minutos del ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y medida cautelar formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social (en adelante CDS), contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n°2658-DRPP-2025 de 10:11 horas, contenido en el oficio n. ° DRPP-5061-2025, en concordancia con el auto n. ° 2656-DRPP-2025 de las 09:43 horas, todos de fecha 29 de julio de 2025.

RESULTANDO

I.- Mediante el auto n. ° 2656-DRPP-2025, de las 09:43 horas del 29 de julio de 2025, este Departamento comunicó al partido Centro Democrático y Social (en adelante CDS), la no acreditación de los acuerdos tomados por la Asamblea Provincial de Puntarenas, celebrada el 17 de julio de 2025, toda vez, que, la asamblea provincial de marras se encontró conformada por 32 delegados territoriales propietarios, de los 33 que debía tener debidamente acreditados para sesionar válidamente, incumpléndose con el quórum mínimo establecido, debiendo el partido CDS necesariamente celebrar una nueva asamblea provincial para realizar las designaciones correspondientes en la asamblea provincial de cita.

II.- Mediante el auto n. ° 2658-DRPP-2025, de las 10:11 horas del 29 de julio de 2025, este Departamento al comprobar que el partido CDS, no completó satisfactoriamente las designaciones de los delegados territoriales propietarios de la provincia Puntarenas, no autorizó al partido CDS para que celebre la asamblea nacional programada para el 31 de julio de 2025.

III.- Mediante oficio n. ° DRPP-5061-2025 de fecha 29 de julio de 2025, este Departamento denegó la fiscalización de asamblea nacional solicitada por el partido CDS, a celebrarse el día 31 de julio de 2025, de conformidad con lo resuelto en el auto n. ° 2658-DRPP-2025 de cita.

IV.- En memorial de fecha 30 de julio de 2025, presentado ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante DGRE), ese mismo día, al ser las 10:40 horas, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en su calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del CDS, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y medida cautelar contra lo resuelto por esta

Administración Electoral en el auto n. ° 2658-DRPP-2025 de cita, contenido en el oficio n. ° DRPP-5061-2025, de fecha 29 de julio de 2025, mediante el cual, se deniega la solicitud de fiscalización de la Asamblea Nacional del partido político aludido convocada para el 31 de julio de 2025, en concordancia con la resolución n. ° 2656-DRPP-2025 referida, solicitando la medida cautelar para mantener la convocatoria recurrida.

V.- Mediante nota de fecha 30 de julio de 2025, presentada ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la DGRE, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, de calidades conocidas, solicitó formalmente la dispensa de la Asamblea Provincial de Puntarenas, a efectos de poder celebrar la Asamblea Nacional prevista para el 31 de julio de 2025 por esa agrupación política.

VI.- Mediante la resolución n. ° DGRE-0112-DRPP-2025 de las 14:12 horas del 31 de julio de 2025, la DGRE autorizó al partido CDS la dispensa de la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, con lo cual, se autorizó la celebración de la Asamblea Nacional para que se celebre el día 31 de julio de 2025, con primera convocatoria a las 18:00 horas y segunda convocatoria a las 19:00 horas.

VII.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral, artículo 29 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución del TSE n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo 241 del Código Electoral y 29 del referido Reglamento*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del Código Electoral*).

En el caso concreto, el acto recurrido —auto n. ° 2656-DRPP-2025— se comunicó el día martes 29 de julio del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles 30 de julio del presente año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n. ° 06-2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n°05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y 29 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto n. ° 8-2024), es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día lunes 04 de agosto del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día miércoles 30 de julio de 2025, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto al punto b) legitimación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 15 del estatuto del CDS que en lo que interesa establece:

“ARTÍCULO QUINCE: (...) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL** con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...)” (el resaltado pertenece al original)

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido CDS, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, al contar con una segunda prórroga otorgada bajo el oficio n. ° DGRE-0449-2025 de fecha 17 de junio de 2025.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n°132-2012 del CDS, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante oficios n. ° DGRE-0017-2025 del 14 de enero de 2025 esta Dirección General concedió una prórroga –por 6 meses– al partido político CDS y en oficio n. ° DGRE-0449-2025 de fecha 17 de junio de 2025 otra prórroga por 10 días hábiles a partir del 17 de julio y hasta el 31 de julio de 2025, exclusivamente a los miembros del Comité Ejecutivo Superior y al Tribunal de Elecciones Internas, con el fin único de realizar el proceso de renovación de estructuras, ya que, la agrupación se encontraba inactiva y sus estructuras vencidas desde el 08 de julio de 2017 (*ver oficio digital n. ° DGRE-0017-2025 del 14 de enero de 2025, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** En fecha 06 de julio de 2025, el partido CDS solicitó mediante la Plataforma Electrónica de Servicios para los Partidos Políticos la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, programada para realizarse de manera presencial el día 17 de julio del presente año, siendo la primera convocatoria a las 18:00 horas y la segunda convocatoria a las 19:00 horas, en la siguiente dirección: “*Naranjito Quepos, Rancho Los Delfines también conocido como Rancho 506, 800 metros norte de la Escuela, portón de Naranjo, contiguo al cementerio*” (*ver documento digital n. ° 12255-2025, comprobante de solicitud de asamblea provincial, almacenada en el SIE*); **c)** Mediante oficio n. ° DRPP-4751-2025 del 16 de julio de 2025 el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP), autorizó la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, de conformidad con los artículos 9 y 15 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” (*ver oficio digital n. ° DRPP-4751-2025 del 16 de julio de 2025, almacenado en el SIE*); **d)** En fecha 18 de julio del presente año, el DRPP conoció el informe de fiscalización rendido por los funcionarios Alexandra Aguilar Arias y Osvaldo Campos Hidalgo, relativo a la asamblea provincial de Puntarenas convocada por el partido CDS para el día 17 de julio de los corrientes, en la cual, se designó el comité ejecutivo provincial, las fiscalías provinciales y los

delegados territoriales propietarios (*ver documento digital n. ° 13309-2025, informe de fiscalización almacenado en el SIE*); **e)** Mediante oficio n. ° DRPP-4891-2025 del 22 de julio de 2025, el DRPP aplicó la renuncia tácita del señor Javier Castro López, con cédula de identidad n. ° 112640609, a las estructuras del cantón Central, de la provincia Puntarenas del partido CDS (*ver auto n. ° 1170-DRPP-2025 de las 10:16 horas del 19 de mayo de 2025*), comunicando al partido político aludido lo pertinente por haber sido éste designado desde el 09 de julio de 2025 en las estructuras internas del partido Unión Liberal (en adelante PUL) (*ver oficio digital n. ° DRPP-4891-2025, renuncia tácita del 22 de julio de 2025, almacenada en el SIE*); **f)** Mediante auto n. ° 2599-DRPP-2025, de las 07:04 horas del 22 de julio de 2025, el DRPP comunicó al PUL, la acreditación de la designación realizada en favor del señor Javier Castro López, con cédula de identidad n. ° 112640609, como presidente suplente del comité ejecutivo y delegado territorial suplente, en la asamblea cantonal celebrada el 09 de julio de 2025, en el cantón Central, de la provincia Puntarenas (*ver auto digital n. ° 2599-DRPP-2025 de las 07:04 horas del 22 de julio de 2025, almacenado en el SIE*). -

III. HECHOS NO PROBADOS: Que, en la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, convocada a celebrarse el día 17 de julio del presente año por el partido CDS, haya contado con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente, sea, contar con la presencia de al menos 33 asambleístas.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS): En su gestión recursiva, el partido CDS combate lo dispuesto en el auto n. ° 2656-DRPP-2025 y por conexidad en el auto n. ° 2658-DRPP-2025 —*en lo atinente a la no acreditación de los acuerdos tomados en la Asamblea Provincial de Puntarenas por la falta de quórum, lo que propició inicialmente que no se autorizara al partido CDS a celebrar la Asamblea Nacional prevista para el 31 de julio de 2025*—, contenido en el oficio n. ° DRPP-5061-2025, alegando lo siguiente:

a.- Insuficiencia de motivación y afectación del derecho de defensa.

La resolución impugnada no proporciona una justificación específica para la negativa, remitiendo al auto 2658-DRPP-2025 sin notificar su contenido al momento de la resolución. Según el partido, esta falta de motivación y notificación oportuna vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa. El partido alega que se encuentra en un estado de indefensión, ya que no fue notificado

a tiempo sobre la renuncia tácita de un delegado antes de la Asamblea Provincial, la cual había sido autorizada por el DRPP.

b.- Alegación expresa de renuncia tácita del señor Javier Castro López y responsabilidad administrativa del TSE.

El auto 2656-DRPP-2025 establece que Javier Castro López, delegado en la Asamblea Provincial de Puntarenas del CDS, había renunciado tácitamente a su puesto al ser electo en una estructura del partido Unión Liberal. Esto se basó en el artículo 7 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”. El partido argumenta que el TSE tenía conocimiento de esta situación desde el 9 de julio, pero aun así autorizó la fiscalización de la asamblea del CDS el 17 de julio sin advertir sobre la situación del delegado. La inhabilitación del delegado se comunicó al partido cinco días después de la asamblea y la resolución que anulaba sus efectos se notificó el mismo día en que se denegó la fiscalización de la Asamblea Nacional. El CDS considera que esto viola los principios de confianza legítima y buena fe administrativa, ya que actuó de acuerdo con las autorizaciones del TSE.

c.- Imposibilidad material de subsanar y afectación al derecho de participación.

La notificación de la denegatoria de fiscalización se realizó apenas dos días antes de la Asamblea Nacional, lo que hizo materialmente imposible cualquier acción de subsanación o reprogramación por parte del partido.

d.- Solicitud de medida cautelar.

El partido solicita una medida cautelar provisionalísima para que se autorice la fiscalización de la Asamblea Nacional del 31 de julio de 2025, mientras se resuelve el recurso de fondo. El CDS justifica esta medida en la urgencia, las autorizaciones previas del TSE, el interés público de preservar su vida democrática interna y su participación en el próximo proceso electoral, y la violación de los principios de buena fe y confianza legítima.

Por último, el partido CDS planteó las siguientes peticiones:

- Se tenga por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

- Se revoken las resoluciones 2658-DRPP-25 y 2656-DRPP-2025, se autorice la fiscalización de la Asamblea Nacional del 31 de julio de 2025 y se acrediten los acuerdos de la renovación de estructuras en Puntarenas.
- En su defecto, se eleve el recurso en apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones.
- Se adopte la medida cautelar provisionalísima para permitir la celebración de la Asamblea Nacional y evitar un daño irreparable a su proceso de renovación de estructuras, lo que pondría en riesgo su participación en las próximas elecciones.

V.- MARCO PREVIO DE ANÁLISIS: Previo al pronunciamiento respecto de los argumentos y agravios expuestos por el recurrente, este Departamento estima oportuno exponer algunos fundamentos jurídico-normativos, relativos a la tutela cautelar solicitada; cuya resolución es, por su naturaleza, previa y de especial pronunciamiento.

a.- Sobre la tutela cautelar invocada. De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227 del 2 de mayo de 1978) y de la aplicación analógica de las disposiciones de los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley n.º 8508 del 28 de abril de 2006), la doctrina nacional y la jurisprudencia patria constitucional, electoral y ordinaria, han admitido que la Administración Pública puede conocer y adoptar medidas provisorias durante la tramitación de procedimientos o procesos, cuando estos puedan producir graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de imposible o difícil reparación.

Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la potestad de la Administración Pública de acoger y decretar las medidas cautelares correspondientes, según cada caso en específico, para asegurar el objeto del procedimiento administrativo. Así se pronunció el Tribunal Constitucional en su voto n.º 7190-94 de las 15:24 horas del 06 de diciembre de 1994, al indicar:

“Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como “un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final”. La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser: a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se

extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución.” (El subrayado es suplido).

En materia electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones también ha reconocido a estos organismos -e inclusive a órganos internos partidarios- la prerrogativa de imponer medidas cautelares. La Magistratura Electoral ha destacado que la justicia cautelar -aun en sede administrativa- se caracteriza por su instrumentalidad, accesoriedad, temporalidad y mutabilidad; elementos que, necesariamente, deben responder al inexcusable análisis sobre el peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la revisión de los intereses contrapuestos.

Así, y a manera de ejemplo, en su resolución n. ° 2719-E1-2020 de las 09:40 horas del 12 de mayo de 2020, ese Órgano Colegiado precisó:

“(…) la fundamentación de un acto dentro de un procedimiento no se satisface con la sola mención a una norma específica o la utilización de fórmulas o frases hechas (como la que, en antaño, confirmaba una actuación por “estar ajustada a Derecho”) empleadas en anteriores períodos históricos del desarrollo del Derecho Procesal. Es imprescindible que el respectivo órgano establezca por qué la regla jurídica por utilizar es aplicable al caso concreto y, además, justifique la existencia de elementos fácticos que habilitan a disponer la consecuencia normativa prevista en el ordenamiento.

El obligado análisis del peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y los intereses contrapuestos, como paso previo para la adopción de medidas cautelares, es evidencia de que este tipo de decisiones no pueden ser automáticas ni están exentas de la reflexión jurídica que se espera de toda actuación de los poderes públicos y, en el caso del fenómeno electoral, de los órganos partidarios que ejercen potestades disciplinarias”.

En el caso en concreto, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2025, presentado ese mismo día en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la DGRE, el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido CDS, solicitó la dispensa para la celebración de la Asamblea Provincia de Puntarenas, con el fin de poder realizar la Asamblea Nacional prevista para el día 31 de julio de 2025, la cual, fue debidamente atendida y/o resuelta por la DGRE mediante la resolución n. ° DGRE-0112-DRPP-

2025 de las 14:12 horas del 30 de julio de 2025, en consecuencia, carece de interés actual, pronunciarse sobre el punto IV. de la acción recursiva bajo estudio, toda vez, que, con la aprobación realizada por la Administración Electoral, se da por satisfecha la pretensión invocada por el recurrente.

De esta forma, al haberse determinado la falta de interés actual sobre la medida cautelar solicitada por el señor Lizano Saénz, por los motivos expuestos en el presente apartado, corresponde en el siguiente considerando conocer por el fondo los argumentos esgrimidos por el recurrente.

VI.- SOBRE EL FONDO: De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

a) Sobre el quórum necesario para que la asamblea provincial del partido CDS pueda sesionar válidamente: El artículo 69 inciso b) del Código Electoral señala que: “(...) *b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior (...)*”.

Aunado a lo anterior, el numeral 13 del estatuto del partido CDS establece que: “El quórum lo conformará la mitad más uno de sus miembros (...)”.

Con relación a la conformación del quórum necesario para la toma de decisiones partidarias - *extensivo a cualquier escala*-, considérese lo dispuesto por el TSE mediante la resolución n. ° 569-E3-2014 de las 12:05 horas del 18 de febrero de 2014, donde el Superior refirió que:

“(...) Ello comprende el examen de aspectos formales; entre estos, que la convocatoria se haya realizado según lo prescriben los estatutos, el respeto a los procedimientos previamente establecidos, regularidad en su conformación y en la toma de decisiones (quórum) y el respeto al derecho de participación de los delegados; todo lo cual garantiza la legalidad de la asamblea y de los acuerdos ahí tomados (ver en ese sentido resoluciones n. ° 1736-E-2002 y 1520-E-2005 y artículo 28 inciso f) del Código Electoral).

No debe olvidarse, en ese sentido, que cada miembro se constituye en un pilar fundamental para la toma de las decisiones en tanto contribuye a conformar la decisión final del colegiado y ello sólo se manifiesta si quienes lo integran tienen la potestad para hacerlo y en cantidad suficiente para tomar decisiones que reflejen la voluntad mayoritaria (en similar sentido, resolución n. ° 1724-E-2002 de las 14:50 horas del 11 de setiembre de 2002) (...) (el subrayado es propio).

De la normativa y el criterio jurisprudencial citados, se desprende que es vital para esta Administración, determinar de previo al conocimiento de los acuerdos adoptados en una asamblea partidaria, si ésta se constituyó conforme al numeral 69 del C.E y los estatutos partidarios, bajo pena de que al constatarse que el quórum mínimo no se logró, ésta se tendrá por inválida. Resulta conveniente también referir lo establecido en el artículo 67 inciso c) del Código Electoral, dónde se indica:

“ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos

Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:

(...) c) Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia (...).”

De igual forma, el estatuto del partido CDS indica en los artículos 12 inciso c) y 13 lo siguiente:

*“**ARTÍCULO DOCE:** Las asambleas cantonales estarán formadas por los ciudadanos del respectivo cantón que den su adhesión al Partido (...). La asamblea cantonal es la máxima autoridad del Partido en el respectivo cantón.*

Tiene las siguientes funciones:

c) Nombrar de su seno los cinco miembros del Partido que ejercerán como delegados territoriales de la Asamblea Cantonal ante la respectiva Asamblea Provincial”.

*“**ARTÍCULO TRECE:** Las Asambleas Provinciales estarán formadas por cinco delegados de cada cantón. Tendrá un comité ejecutivo formado por presidente, secretario y tesorero, y sus respectivos suplentes. Además, un fiscal y su suplencia... (...)*”

En el caso de marras es necesario indicar que el partido CDS se encuentra inscrito a escala nacional y la provincia de Puntarenas cuenta con 13 cantones, por lo que cada una de las asambleas inferiores debe como mínimo tener por acreditados 5 delegados territoriales propietarios en cada circunscripción (artículos 12 inciso c) y 13 del estatuto del CDS), por lo que al sumarse 65 delegaciones cantonales y de conformidad con la normativa supra citada, el quórum necesario para que la asamblea provincial del partido CDS pueda sesionar válidamente, **es de al menos 33 asambleístas debidamente acreditados**. Cabe señalar, que, el partido CDS solicitó la dispensa, para la celebración de la asamblea cantonal de Buenos Aires, de la provincia Puntarenas, la cual, fue autorizada por la DGRE mediante la resolución n. ° DGRE-0068-DRPP-2025 de las 07:52 horas del 23 de junio de 2025, se le advirtió a la agrupación política aludida

que, **la dispensa supraindicada en ninguna forma reduce la cantidad de delegados territoriales requeridos para la validez de la asamblea provincial correspondiente.**

Conforme lo advirtió esta dependencia electoral en el auto n. ° 2656-DRPP-2025 de las 09:43 horas del 29 de julio de 2025, la inconsistencia presentada en el conteo del quórum de la asamblea provincial del partido CDS en Puntarenas, en cita expresa: “(...) *En la lista de asistencia a la asamblea de cita, constan las firmas de treinta y tres personas; no obstante, en el cantón Central de la provincia Puntarenas se registra la firma del señor JAVIER CASTRO LÓPEZ, cédula de identidad 112640609 como delegado territorial propietario, sin embargo, según consta en los registros que al efecto lleva este Departamento, el señor Castro López renunció de forma tácita a los cargos ostentados en el partido CDS, de presidente suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario del cantón Central de Puntarenas, al haber sido acreditado como presidente suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial suplente en la asamblea del mismo cantón, celebrada el día nueve de julio de dos mil veinticinco, por el partido Unión Liberal (ver auto n. ° 2599-DRPP-2025 de las siete horas con cuatro minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco), asimismo, mediante oficio n. ° 4891-DRPP-2025 de fecha veintidós de julio del año en curso, se le comunicó al partido CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL, que se aplicó la renuncia tácita del señor Castro López a los cargos mencionados (...)*”. Cabe agregar que la renuncia tácita se aplica porque el señor Castro López aceptó los cargos en una asamblea celebrada en un partido político en forma posterior a su acreditación con la agrupación que representa el recurrente, hecho que conlleva que el partido CDS no lograra el mencionado quorum de 33 asambleístas, por una situación que no deviene como lo expone el recurrente, de un error de esta instancia electoral, que dejó al partido político en un estado de indefensión, sino más bien, de un derecho fundamental utilizado por el señor Castro López, al dimitir tácitamente a las estructuras internas del partido CDS para ostentar —de manera libre y voluntaria— los puestos supraindicados con el PUL, actuación que, conforme con el ordenamiento jurídico electoral, se encuentra ajustada a Derecho, correspondiéndole a esta dependencia electoral, asumiendo su rol conforme a las funciones establecidas en los artículos 28 y 56 del Código Electoral, **examinar la actividad partidaria a fin de que los partidos políticos se sujeten al ordenamiento jurídico y al principio democrático**, por cuanto, esta Administración (por sí o a través de alguna de sus dependencias) tiene el “deber” de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias (ver resolución n. °

1457-E2-2015), dado que, sus atribuciones **no se agotan** con el envío de funcionarios a fiscalizar las asambleas partidarias o a la verificación de los requisitos formales de los actos, sino que, como órgano de primera instancia, **le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material**, como lo ha reconocido el Superior, todo lo cual, se obtiene tras la valoración de fondo que se realice de los acuerdos que adopte cada agrupación política en lo que al tema se refiere, correspondiéndole **verificar** que los lineamientos establecidos por el Superior, **sean acatados por todos los partidos políticos que pretendan participar en el proceso de las elecciones nacionales 2026, como se verá seguidamente.**

b) Sobre la insuficiencia de motivación y afectación del derecho de defensa.

El recurrente alega que la resolución impugnada se limita a remitir al auto 2658-DRPP-2025 sin notificar su contenido, lo cual, a su juicio, vulnera el artículo 11 de la Constitución Política, el principio del debido proceso y el derecho de defensa. No obstante, como se aprecia de la actuación desplegada por esta Administración Electoral, el oficio n. ° DRPP-5061-2025 deniega la fiscalización de la Asamblea Nacional prevista para el 31 de julio de 2025, sustentado en la **no acreditación de los acuerdos tomados respecto a la renovación de estructuras partidarias en la provincia de Puntarenas**, conforme a lo resuelto por este Departamento en la resolución 2656-DRPP-2025 de las 09:43 horas del 29 de julio de 2025, dado que, como le fue indicado al partido CDS, de los 33 delegados territoriales que debieron haber asistido como mínimo para que pudieran sesionar válidamente, solamente fueron considerados **32 delegados territoriales debidamente acreditados**, por cuanto, esta última resolución no acreditó los acuerdos adoptados debido a la renuncia tácita de un delegado territorial propietario del cantón Central, de la provincia Puntarenas, el señor Javier Castro López, con cédula de identidad n. ° 112640609, quien —de manera libre y voluntaria— **había sido electo en una estructura interna de otra agrupación política.**

El partido sostiene que se encuentra en un estado de indefensión al no haber sido notificado de la renuncia tácita del delegado antes de la Asamblea Provincial. Realizado el estudio correspondiente se tiene lo siguiente: El partido Unión Liberal realizó su asamblea en el cantón Central de Puntarenas el día 09 de julio de 2025, la presentación del informe de fiscalización rendido por parte de los funcionarios responsables de fiscalizar la asamblea del cantón Central, de la provincia Puntarenas por parte del partido Unión Liberal (en lo sucesivo), celebrada el 09 de julio de los corrientes, fue remitido a la cuenta de correo electrónico institucional de este

Departamento el día 14 de julio de 2025 a las 15: 47 horas, es decir en los 3 días hábiles posteriores a la celebración (ver artículo 17 del referido Reglamento). El Departamento en los 5 días hábiles siguientes dentro de un plazo razonable emite el auto de acreditación con el PUL y notifica al partido CDS, por lo que **resultaba materialmente imposible haber podido comunicar la renuncia tácita supraindicada un día antes de la celebración de la asamblea provincial en cuestión**. Sin embargo, el “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” Decreto n. ° 8-2024, en su artículo 7, establece que **se entenderá que ha renunciado tácitamente a cualquier agrupación anterior toda persona que acepte ser parte de una nueva estructura partidaria**. El auto de fecha 29 de julio de 2025 (2656-DRPP-2025) establece expresamente que el señor Javier Castro López renunció tácitamente a su condición de presidente suplente del comité ejecutivo y delegado territorial propietario, en el cantón Central, de la provincia Puntarenas con el partido CDS (ver auto n. ° 1170-DRPP-2025 de las 10:16 horas del 19 de mayo de 2025) al ser electo en el partido Unión Liberal el día 09 de julio de 2025 (ver auto n. ° 2599-DRPP-2025 de las 07:04 horas del 22 de julio de 2025), siendo comunicada al partido CDS la renuncia tácita en cuestión mediante el oficio n. ° 4891-DRPP-2025 del 22 de julio de 2025, considerando este Departamento que sobre lo actuado no existió indefensión alguna, ya que, **el delegado conocía del impedimento para participar en la asamblea provincial del CDS porque había aceptado los cargos con otra agrupación política en fechas anteriores**.

c) Sobre la renuncia tácita del señor Javier Castro López: El recurrente argumenta que el TSE, a pesar de tener conocimiento de los hechos ocurridos el 09 de julio de 2025, autorizó la fiscalización de la Asamblea Provincial del CDS para el día 17 de julio del presente año sin advertir sobre el caso del señor Castro López, lo cual, según su criterio, viola los principios de confianza legítima y buena fe administrativa. El partido CDS sostiene que el TSE no puede trasladarle la carga de un defecto que proviene de su propia "inacción, omisión o retraso". Si bien el TSE autorizó la fiscalización de la asamblea provincial para celebrarse el día 17 de julio de 2025 como lo tenía previsto el partido CDS, lo anterior **deviene del cumplimiento de los requisitos que el propio partido político presentó** al momento de remitir por medio de los formularios digitales correspondientes, en la Plataforma Tecnológica dispuesta en la página web del TSE para tal fin, la solicitud de fiscalización respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y siguientes del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras

Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” siendo innecesario y/o superfluo —como pretende el recurrente— que la aprobación de la asamblea provincial de Puntarenas, se encontrara supeditada y/o condicionada a que el DRPP le indicara de previo sobre la existencia de la renuncia tácita en cuestión para determinar su aprobación. El hecho de que el TSE haya autorizado la fiscalización **no implica una validación automática de todos los actos que se realicen en dicha asamblea.** El partido político, conforme a los principios de derecho electoral que protegen y garantizan la participación política, tiene la responsabilidad de asegurarse de que sus delegados cumplen con los requisitos para participar en sus asambleas partidarias y bajo ninguna circunstancia puede trasladarle una responsabilidad que es de resorte exclusivo del partido CDS.

Importa señalarle a la agrupación política que restando al señor Castro López y a los 5 delegados territoriales propietarios dispensados del cantón de Buenos Aires, la agrupación política contaba -por lo menos- con 59 delegados con los cuales podía llegar a conformar válidamente el quórum de 33 asambleístas requeridos, por lo que **el hecho de que no obtuviera el quórum requerido, no es un acto atribuible a la administración, ya que, como se indicó líneas atrás el Departamento tramitó de forma expedita la mencionada renuncia tácita.**

Del listado de asistencia firmado por los asambleístas que concurrieron a la asamblea provincial del partido CDS celebrada el 17 de julio de 2025, se desprende que el señor Javier Castro López, con cédula de identidad n. ° 112640609, participó como delegado territorial propietario del cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

Ahora bien, en la prueba que consta en autos, se observa que el día 09 de julio del año en curso el PUL realizó una asamblea partidaria, en la cual, se designó al señor Javier Castro López, con cédula de identidad n. ° 112640609, como presidente suplente del comité ejecutivo y delegado territorial suplente, del cantón Central, de la provincia Puntarenas (ver auto n. ° 2599-DRPP-2025 de las 07:04 horas del 22 de julio de 2025).

En virtud de lo anterior, ante la manifestación de filiación mostrada por el señor Castro López con otra agrupación política distinta a la que en ese momento representaba, este Departamento, mediante oficio n. ° DRPP-4891-2025 del 22 de julio de los corrientes, comunicó al partido CDS que el señor Castro López, habría renunciado tácitamente a esa agrupación política, al haber sido designado el día 09 de julio de 2025, en las estructuras inferiores del cantón Central, de la provincia Puntarenas, con el PUL. Nótese como, en el caso concreto, al ser electo como parte

de la estructura interna del PUL, el señor Castro López —como ya fue indicado— **demostró actos de filiación y una militancia directa y evidente a esa agrupación política, al aceptar el cargo por medio de su consentimiento por escrito en una misiva fechada y firmada el 02 de julio del año en curso, es decir, prácticamente una semana antes de la designación por parte del PUL, lo que supone la renuncia tácita e inmediata a la ejercida en el partido CDS y, al cargo de representación territorial que ostentaba en ese partido político.**

Al respecto, tanto la jurisprudencia del TSE como lo preceptuado en el artículo 7 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” sobre la renuncia tácita ha indicado: *“Cuando una persona participante en una asamblea de un partido político acepte ser parte de la estructura o candidato a un puesto de elección popular, se asumirá que tal acto demuestra la afiliación a esa agrupación política, **por lo que se entenderá que ha renunciado, en ese acto y de forma tácita, a cualquier otra agrupación en la que hubiera militado en el pasado y en la que estuviera ejerciendo un cargo partidario interno.** En estos casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos procederá sin más trámite con su acreditación en el nuevo partido político.”* (ver en igual sentido las resoluciones la n. ° 6380-E3-2010 de las 08:30 horas del 13 de octubre de 2010 y n. ° 2124-E1-2017 de las 13:15 horas del 27 de marzo de 2017); criterio jurisprudencial que como se logra apreciar solo confirma lo señalado y actuado por el DRPP.

Si bien en el recurso se alega que la renuncia tácita del señor Castro López al partido CDS se comunicó 5 días después de celebrada la asamblea provincial de cita, situación que, lo acreditaba para participar en esta; lo cierto es que su renuncia tácita, parte de la manifestación de filiación evidenciada con el PUL a partir del 09 de julio de 2025 y no como por error lo entiende el partido CDS, lo cual, **le inhibía para participar como asambleísta y es por esa razón que, los acuerdos partidarios tomados en la Asamblea Provincial de cita, no pudieron ser acreditados ante la falta de quórum supraindicada,** situación conocida por el señor Castro López, quien -como se indicó líneas atrás- firmó en fecha 02 de julio de 2025 su consentimiento para aceptar cualquier cargo en el que fuera electo en la asamblea del cantón Central de Puntarenas del 09 de julio del presente año por el PUL.

d) Sobre la imposibilidad material de subsanar y afectación al derecho de participación: El partido argumenta que la notificación del oficio n. ° DRPP-5061-2025 del 29 de julio de 2025, se realizó a escasos dos días de la celebración de la Asamblea Nacional, lo que hacía materialmente

imposible cualquier acción de subsanación o reprogramación por parte del partido. Si bien se entiende la urgencia del partido ante la situación acaecida, se debe tener claro que, la denegatoria de la fiscalización de la Asamblea Nacional de cita, se fundamenta en un vicio previo insubsanable en la asamblea provincial de Puntarenas, debidamente comunicado por el DRPP mediante el auto n. ° 2656-DRPP-2025 de cita. Esta situación constituye una base legal para la resolución que emitió esta dependencia electoral en el oficio n. ° DRPP-5061-2025 de previa cita. No obstante, como fue indicado en acápite V.a. del considerando de fondo de esta resolución, al haberse autorizado la solicitud de dispensa para la celebración de la asamblea provincial de Puntarenas, de conformidad con lo resuelto por la DGRE en la resolución n. ° DGRE-0112-DRPP-2025 de las 14:12 horas del 30 de julio de 2025, con el fin de no perjudicar el avance del proceso de renovación de estructuras y poner en riesgo la participación del resto de los afiliados, esta situación permitió que, una vez verificado que el partido CDS completó satisfactoriamente las designaciones de las estructuras de las demás provincias del territorio nacional, se autorizara al partido político para que celebrara la Asamblea Nacional, prevista para el 31 de julio de 2025, con primera convocatoria a las 18:00 horas y segunda convocatoria a las 19:00 horas, con lo cual, quedaron satisfechas las pretensiones invocadas en los puntos III. y IV. de la acción recursiva en estudio, siendo innecesario referirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, siendo que los informes rendidos por los delegados fiscalizadores de estos Organismos constituyen plena prueba y no podrán desvirtuarse a falta de elementos probatorios idóneos, de conformidad con lo instituido en los artículos 69 inciso b), del C.E y 13 del estatuto del partido CDS; este Departamento de Registro de Partidos Políticos no encuentra suficientes elementos probatorios para modificar el criterio vertido en el auto n. ° 2658-DRPP-2025 de las 10:11 horas, en concordancia, con el auto n. ° 2656-DRPP-2025 de las 09:43 horas, ambos del 29 de julio de 2025, donde se decretó la no acreditación de los acuerdos adoptados por el partido CDS en la asamblea provincial de Puntarenas, celebrada en fecha 17 de julio del presente año, ya que, como se expuso en los considerandos anteriores, quedó comprobado que el quórum de la actividad partidaria celebrada por el partido CDS, se mantuvo constituido únicamente por 32 asambleístas, de los 33 necesarios para sesionar válidamente, según el siguiente detalle:

<u>Cantón:</u>	<u>Delegados válidos:</u>	<u>Tipo:</u>
*Central	4	Propietarios
Esparza	1	Propietario
Buenos Aires	0	Dispensada
Montes de Oro	0	N/A
Osa	0	N/A
Quepos	4	Propietarios
*Golfito	4	Propietarios
*Coto Brus	4	Propietarios
Parrita	3	Propietarios
*Corredores	4	Propietarios
*Garabito	3	Propietarios
*Monteverde	5	Propietarios
Puerto Jiménez	0	N/A
<u>Total</u>	<u>32</u>	

* Cantón en el que fue aplicada la renuncia tácita a un delegado territorial propietario

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que, el Código Electoral **contempla la obligación que tienen las agrupaciones políticas de renovar toda su estructura partidaria, con la inexorable consecuencia de que, de no hacerlo, esto imposibilitaría inscribir las candidaturas que presenten esas agrupaciones** (ver en ese sentido la resolución n. ° 8411-E3-2023 de las 09:00 horas del 19 de octubre de 2023), no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera este Departamento, que no es posible acoger las peticiones del recurrente por las razones expuestas.

En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en calidad de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Centro Democrático y Social (en adelante CDS), contra lo resuelto por este Departamento mediante el auto n. ° 2658-DRPP-2025 de 10:11 horas, contenido en el oficio DRPP-5061-2025, en concordancia con el auto n. ° 2656-DRPP-2025 de las 09:43 horas, todos de fecha 29 de julio de 2025.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Juan Rafael Lizano Sáenz, en su condición de secretario general del partido Centro Democrático y Social (CDS), contra lo resuelto por este Departamento mediante auto n. ° 2656-DRPP-2025 de las 10:11 horas, contenido en el oficio n. ° DRPP-5061-2025, en concordancia con el auto n. ° 2658-DRPP-2025 de las 09:43 horas, todos del 29 de julio de 2025.

Ante lo resuelto por la DGRE referente a la aprobación de la dispensa solicitada para la asamblea provincial de Puntarenas -resolución DGRE-0112-DRPP-2025-, carece de interés actual, la medida cautelar solicitada por el partido CDS para mantener la fiscalización de la Asamblea Nacional prevista para el 31 de julio de 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en apartado V.a. del considerando de fondo de esta resolución.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al Superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/rav

C.: Exp. No. 132-2012, Partido Centro Democrático y Social

Ref. n. °: S 13802-2025